



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS
QUE COMPODRÁN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER
JUDICIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1°. Electores/as.

Las abogadas y los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a los/as abogados/as que se incorporarán al Consejo de la Magistratura en representación de las abogadas y los abogados de la matrícula federal, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los términos del artículo 2°, inciso 4°, de la ley 24.937 (t.o. ley 24.939).

Artículo 2°. Padrones electorales.

El padrón electoral se integrará con la totalidad de los abogados y las abogadas que se encuentren inscriptos/as en la matrícula federal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187 y en la acordada de la CSJN 37 del año 1987 y que no se encuentren suspendidos/as, inhabilitados/as o excluidos/as, con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

El Consejo de la Magistratura, en oportunidad de realizar la convocatoria a las elecciones, deberá establecer la fecha de corte del padrón de electores/as garantizando a los abogados y las abogadas matriculado/as en el interior del país la posibilidad efectiva de participar en el acto electoral.

Artículo 3°. Sufragio

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

Artículo 4°. Organización de los comicios.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados tendrá a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio, con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del art. 2 y del art. 11 del presente reglamento.

La junta electoral estará compuesta por ocho (8) miembros de los/as cuales cinco (5) serán designados/as por la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y los/as otros/as tres (3) serán designados/as por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, asegurando la composición paritaria de género. Sus componentes elegirán el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a 1° y el/la Secretario/a General actuando los/as restantes como Vocales.

El/la Presidente/a, en caso de empate, tendrá doble voto. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Nacional Electoral.

Artículo 5°. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios.

Los/as miembros de la Junta Electoral y las autoridades de los Colegios de Abogados que cumplan las funciones que se prevén en el artículo 19° de este Reglamento no podrán ser candidatos/as a ningún cargo.

Artículo 6°. Padrón provisorio.

El padrón provisorio confeccionado por la Junta Electoral a partir de los listados provisorios aportados por la Secretaria General del Consejo de la Magistratura, será remitido a los Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía para su exhibición pública inmediata por cinco (5) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio,



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Consejo o Asociación. Las remisiones previstas en el presente artículo podrán cursarse por medios digitales, garantizando la seguridad e integridad de los documentos que se adjunten. En idéntico plazo, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal publicarán en su sitio web oficial el padrón provisorio confeccionado por la Junta Electoral.

Facúltese a la Junta Electoral a realizar el listado de Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía a los que deberá remitir los padrones a efectos de garantizar el normal desarrollo del comicio electoral en los términos del artículo 9° de la presente.

Artículo 7°. Depuración del padrón provisorio.

Los/as electores/as que no figurasen en el padrón provisorio o que estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio, Consejo o Asociación de la Abogacía respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral. En el mismo plazo y forma, cualquier elector/a, Colegio, Consejo o Asociación de la Abogacía podrá solicitar la eliminación de otros/as electores/as que hubieren perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como las correcciones de datos que consideren errados.

Artículo 8°. Padrón definitivo.

El padrón provisorio depurado constituirá el padrón general para la elección de los/as abogados/as que integrarán el Consejo de la Magistratura, de conformidad con el distrito previsto en el artículo 10 de este reglamento.

Los padrones contendrán el número de orden del/la elector/a y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral del interior del país o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la que estarán dirigidos y serán autenticados por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Junta Electoral.

Artículo 9°. Sede de los comicios.

Se remitirán a cada Colegio, Consejo y Asociación de la Abogacía los padrones necesarios para la votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran en soporte magnético, siendo a su costo y cargo la impresión en papel, mediante solicitud de sus apoderado/as o representantes con autorización ante la Junta Electoral. Los comicios se realizarán en la sede de los Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía, o donde sus autoridades dispongan con la debida publicidad correspondiente, debiendo cumplir los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias de la jurisdicción. Asimismo, deberá habilitarse necesariamente al menos una (1) mesa receptora de votos en aquellas localidades donde se encuentre emplazado al menos un Juzgado Federal.

Artículo 10°. Distrito electoral.

A los fines del presente reglamento se constituye un distrito electoral único, que comprende todo el territorio de la República, para la elección de los abogados y las abogadas que integrarán el Consejo de la Magistratura de la Nación, en representación de los abogados y las abogadas que conforman el cuerpo electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°.

Artículo 11°. Plazo para la convocatoria.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

La convocatoria a las elecciones será efectuada por el Consejo de la Magistratura con, al menos, noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios. La convocatoria se publicará por dos (2) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación nacional, y en los diarios locales que puedan estimarse adecuado conforme criterios de mejor publicidad, y se invitará a los Colegios, Consejos y Asociaciones de la Abogacía a difundirla.

Los comicios deberán efectuarse con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos de los/las consejeros/as que serán reemplazados/as.

Artículo 12°. Oficialización de listas.

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los/as interesados/as podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos/as, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas, debiendo confeccionarse en papel diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de los/as candidatos/as, el número adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las patrocine. Los/as candidatos/as titulares y suplentes deberán ser abogados/as de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas para ser juez/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no están comprendidos

en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias, y 9 del decreto ley 1.285/58. Además deberán presentar certificación donde conste que no se encuentran afectados/as por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

b) Toda la documentación deberá ir firmada por los/as candidatos/as y/o quienes ellos/as designen en dicho acto como sus apoderados/as, quienes aceptarán dicha encomienda al momento de rubricar la documentación inicial.

Artículo 13°. Requisitos comunes para la oficialización de listas de candidatos/as.

Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada de la adhesión de por lo menos 1000 abogados/as que integren el padrón electoral, domiciliados/as en al menos cinco (5) jurisdicciones distintas, entendidas como aquellas abarcadas por las diferentes Cámaras Federales de Apelación habilitadas en el territorio de la República Argentina.

Las adhesiones podrán ser presentadas mediante correo electrónico en la casilla designada a tal efecto por la Junta Electoral, debiendo los apoderados/as remitir copia escaneada de las planillas suscriptas por los/as adherentes junto a las copias certificadas del documento nacional de identidad y/o de la credencial de abogado/a de cada uno/a de los/las adherentes. Los apoderados/as deberán conservar en su poder, por el plazo de dos (2) años, las planillas y la documentación anexa original, a fin de exhibirlas en caso de ser ello requerido por la Junta Electoral o por el/la apoderado/a de una lista competidora.

Deberán designarse apoderados/as con domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el que serán válidas todas



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

las notificaciones que se practiquen. Los/as adherentes no podrán ser candidatos/as.

A los efectos del presente artículo se entenderá por copia certificada aquella certificación realizada por los/as apoderados/as.

Artículo 14°. Requisitos específicos para la integración de las listas de los/las representantes de los/as abogados/as que integrarán el Consejo de la Magistratura.

Cada lista deberá postular como candidatos/as a consejeros/as titulares del Consejo de la Magistratura a cuatro abogados/as de la matrícula federal, de los/las cuales al menos dos (2) deberán ser mujeres e incluir, por lo menos, dos (2) abogados/as de la matrícula federal del interior del país y, al menos un/una (1) abogado/a de la matrícula federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de los abogados y las abogadas que integrarán el Consejo de la Magistratura, deben conformarse ubicando de manera intercalada y consecutiva a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a candidato/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas continuas del mismo género. En ningún caso se permitirá la participación en las elecciones de una lista que incumpla con la integración paritaria de género.

Artículo 15°. Oficialización de las listas de candidatos/as.

La Junta Electoral oficializará de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los/as apoderados/as de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de cinco (5) días para reformular las que hubieren sido observadas o impugnar las que hubieren sido presentadas.

Las impugnaciones y observaciones que se presenten deberán ser resueltas por la Junta Electoral en el plazo de tres (3) días. La decisión podrá ser recurrida, en el plazo de dos (2) días, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Capital Federal, el que resolverá el recurso en el plazo de dos (2) días.

Al vencimiento del plazo la Junta Electoral procederá a la oficialización definitiva de las listas.

Artículo 16°. Publicidad electoral.

Regirá un criterio amplio en materia de publicidad electoral. Serán de aplicación las limitaciones establecidas en el Código Nacional Electoral y las que pueda disponer la Junta Electoral por razones fundadas.

Artículo 17°. Campaña electoral.

La campaña electoral de las listas en contienda dará inicio el día siguiente a la oficialización de las listas y culminará veinticuatro (24) horas antes del inicio del comicio.

Artículo 18°. Número de electores/as por mesa.

Se constituirá una mesa electoral cada dos mil (2000) electores/as. En el caso que los electores de un Colegio, Consejo o Asociación no alcancen al número de dos mil (2000), su padrón electoral estará constituido por los abogados y las abogadas de la matrícula federal con domicilio electoral en ese distrito, cualquiera sea su número. En los casos en que se conformen dos o más mesas, estas se dividirán por orden alfabético. En todos los casos, la conformación y dinámica de



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

votación de las mesas electorales deberá ser coordinada con las autoridades sanitarias públicas competentes en la jurisdicción de que se trate.

Artículo 19°. Autoridades de mesa. Fiscales. Delegados/as de la Junta Electoral.

Serán autoridades de cada mesa electoral un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a y un/a Vocal –que se reemplazarán en orden inverso al citado– designados por la Junta Electoral a propuesta de los Colegios de Abogados, Consejos y Asociaciones de la Abogacía sede del acto eleccionario.

Las autoridades de mesa resolverán los planteos que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio, Consejo o Asociación actuarán como delegados de la Junta Electoral colaborando con todo lo necesario para su solución. Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa los/as que deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que los candidatos/as podrán actuar como fiscales.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.

Artículo 20°. Domicilio electoral.

Los/as electores/as podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que figure en el padrón definitivo aprobado por la Junta Electoral. En el caso de los/as abogados/as extranjeros/as se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

Artículo 21°. Recepción de votos.

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos. El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas del día fijado. Los/as electores/as votarán solamente por una lista de candidatos oficializada. El/la elector/a deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los/as extranjeros/as con Documento Nacional de Identidad. La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral. Las autoridades de mesa y los/as fiscales votarán en primer término, debiendo estar empadronado/as en dicha mesa. Cada elector/a solo puede votar en la mesa en que está empadronado/a, quedando prohibida toda y/o cualquier agregación al padrón electoral.

Artículo 22°. Escrutinio provisorio.

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los/as fiscales y candidatos/as que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos emitidos. A tales fines:

- a. Serán votos válidos los emitidos mediante boleta oficializada, debiendo haber una sola opción dentro del sobre de votación.
- b. Serán considerados votos nulos: 1. Los extraídos del sobre de votación habiendo más de una opción electoral; 2. cuando la boleta se halle cortada y no se pueda identificar la voluntad del/de la elector/a; 3. cuando haya escritura en la boleta; 4. Cuando se haya introducido en el sobre un elemento extraño al voto.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

c. Serán votos de identidad impugnada, aquellos que, durante el desarrollo del actor electoral, haya sido cuestionada la identidad del/de la elector/a, habiéndose dejado constancia de tal circunstancia en acta que se acompaña, junto al sobre en el que se emitió el voto, dentro del sobre especial de identidad impugnada que se introduce en la urna y no se abre en el escrutinio provisorio, remitiéndose junto con la documentación electoral para su verificación en el escrutinio definitivo, por la Junta Electoral.

d. Serán votos en blanco, cuando el sobre escrutado no contenga boleta de opción electoral alguna o haya un papel que no corresponda a una boleta oficializada.

e. Cuando una o un fiscal no esté de acuerdo respecto a la resolución de validez o nulidad sobre uno o más votos que haya tomado el/la presidente/a, podrá recurrir dicha decisión, debiendo expresar los motivos de su postura tanto la autoridad de mesa como las o los fiscales, acta que se adjuntará al voto en cuestión junto al sobre en el que fue emitido, dentro del sobre de voto recurrido, debiendo remitirse junto con todo el material electoral, para ser resuelta al momento del escrutinio definitivo.

El escrutinio de la elección se practicará por listas.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y procederán a la guarda de boletas y documentos, que deberán ser remitidos a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. El/la Presidente/a de mesa o en su reemplazo el/la Vicepresidente/a o el/la Vocal, emitirán en el día un telegrama -adelantado vía correo electrónico- dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos.

Artículo 23°. Escrutinio definitivo.

Llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo el cual deberá ser convocado por la misma, con al menos 2 días de antelación, con notificación fehaciente a las y los apoderado/as de las listas en pugna.

Artículo 24°. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura.

Los cargos de consejeros/as titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno, por dos, por tres y por cuatro.
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.
- c) A cada lista le corresponderán tantos cargos –titulares y suplentes– como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b, los que serán adjudicados/as a los/las candidatos/as con acuerdo al orden interno en que han sido incluidos/as en cada lista, con la excepción prevista en los incisos d y e.
- d) En el caso de que ninguno/a de los/as dos primeros/as electos/as fuera una abogada mujer de la matrícula federal, el tercer y cuarto cargo serán adjudicados a quienes cumplan



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

con ese requisito y aparezcan primeras en el orden interno de la lista a la que corresponde ese cargo.

e) En el caso de que ninguno/a de los/as dos primeros/as electos/as fuera un/a abogado/a de la matrícula federal del interior del país, el tercer y cuarto cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero/a en el orden interno de la lista a la que le corresponde ese cargo.

Artículo 25°. Proclamación de los/las electos/as.

La Junta Electoral proclamará a los/as miembros electos/as, titulares y suplentes, para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Artículo 26°. Elección de un/a suplente por cada cargo titular.

En todos los casos, por cada miembro titular que se elija, será elegido/a un suplente del mismo género que el titular.

Artículo 27°. Vacancia.

Producida una vacancia en el cargo del/la titular, asumirá su suplente.

Si este último/a no lo hiciera, lo sustituirán los/las titulares de la lista a la cual pertenezca el/la representante que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado, la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los/las suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el inciso d) y e) del artículo 24 de este reglamento.

Artículo 28°. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional.

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional.

Artículo 29°. Fiscalización.

Los/as candidatos/as, y los/las fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 30°. Supervisión y fiscalización del Consejo de la Magistratura.

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma:

a) En la Capital Federal, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral.

b) En el interior, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio de Abogados, Consejos o Asociaciones de la Abogacía. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

Artículo 31°. Cómputo de plazos.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 32°. Determinación de interior y Capital.

A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 33°. Medidas de Prevención Sanitaria.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados deberá prever e instrumentar las medidas de prevención sanitaria necesarias para el desarrollo del acto comicial. A ese fin, deberá coordinar con las autoridades públicas competentes en la jurisdicción de que se trate los recaudos a cumplimentarse.

Artículo 34°. Cláusula Transitoria. Convocatoria a elecciones año 2022.

Para la elección de los abogados y las abogadas que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en el periodo 2022/2026, rigen para ser candidato/a las condiciones previstas en la ley 24.937 y sus modificatorias. Asimismo, para la mencionada elección se convoca a los abogados y las abogadas con matrícula federal inscriptos al 30 de agosto de 2022 a las elecciones que se celebrarán el día 18 de octubre de 2022 de 9 a 18 horas a fin de cubrir cuatro (4) cargos de consejeros/as titulares y suplentes.

A tal efecto, modifíquese la convocatoria publicada con fecha 13 y 14 de julio del corriente año y dese a nueva publicidad la presente convocatoria, conforme lo previsto en el párrafo

precedente y en el artículo 11 de este reglamento, los días 18 y 19 de julio del corriente.